



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00792-00
<b>Accionante:</b>	Luz Estella Bernal Muñoz
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luz Estella Bernal Muñoz en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- El 7 de julio de 2023 formuló petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La accionante indica que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder de fondo la petición presentada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. con el objeto de que dicha entidad se pronunciara sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá al no responder la petición radicada el 7 de julio de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto

Luz Estella Bernal Muñoz interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 7 de julio de 2023.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso que no había habido vulneración del derecho de petición por cuanto el accionante no había remitido la petición al correo “*oficial para radicar derechos de petición*”. En efecto, señaló, “[e]s preciso indicar que LUZ ESTELLA BERNAL MUÑOZ, elevo dicha solicitud al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), el cual quedo deshabilitado desde el 31 de mayo de 2023. Así las cosas, se informa que el correo relacionado anteriormente, no es el canal que la Secretaría Distrital de Movilidad ha destinado como el correo oficial para radicar derechos de petición” (consecutivo N°17, página 2).

Sin embargo, nótese que el accionante en el mismo mensaje de datos también remitió dicha petición al correo electrónico [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co), situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada en su escrito de contestación.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., brinde una respuesta de fondo y congruente a la petición presentada por Luz Estella Bernal Muñoz el 7 de julio de 2023. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición **LUZ ESTELLA BERNAL MUÑOZ** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, brinde una respuesta de fondo y congruente a la a la petición presentada por Luz Estella Bernal Muñoz el 7 de julio de 2023. Cabe aclarar que

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela y al correo señalado en la petición, esto es [juzgados+LD-375506@juzto.co](mailto:juzgados+LD-375506@juzto.co) y [entidades+LD-338643@juzto.co](mailto:entidades+LD-338643@juzto.co). Así mismo, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cb3914fa4b27b5138001e96aa8ba9e18c6d5deb6b8001a3622eef1f1d6513**

Documento generado en 24/08/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>